

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2006-00369-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHEMI TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO

Valledupar, 26 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez informándole que, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto anterior.

La parte demandada descorrió traslado.

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2006-00369-00.
REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NOHEMI TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO

Valledupar, 30 de enero de 2023

AUTO:

Por medio de auto que antecede, este despacho decidió declarar la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, decretar la suspensión del mismo, notificar al agente liquidador, y remitirle el expediente digital junto con sus anexos.

Contra esa decisión a parte demandante presentó recurso de reposición, argumentando que, en el presente caso no es procedente remitir el expediente ante el agente liquidador.

En el presente caso se tiene que, por medio de la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000011445 DEL 24/03/2021 de LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Dicha resolución en su artículo segundo ordena el cumplimiento entre otras, de la siguiente medida:

“El aviso a los jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución; y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”

En ese sentido, y al consultar el artículo 20 de esa Ley 1116 de 2006, se tiene que el mismo prescribe que

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

RAD: 20001053100120220028100
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
DEMANDADO: LUIS ALFREDO RIVERA MORÓN

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

En ese orden de ideas y siguiendo lo dispuesto en las normas antes descritas resulta claro que, el auto que declara de plano la nulidad no admite recurso alguno.

En consecuencia, se RECHAZA el de reposición presentado por la parte demandante.

Por secretaría désele cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

